

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Jorge Humberto Londoño Ortega C.C. Nro. 98.584.551
APODERADO JUDICIAL	José David Barreto López C.C. Nro. 1.049.641.147 T.P. 319.443
ACCIONADO	Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00145 00
INSTANCIA	Primera
DECISION	Hecho Superado
PROVIDENCIA	Sentencia No.123

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

JORGE HUMBERTO LONDOÑO ORTEGA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección del derecho constitucional al debido proceso, que considera vulnerado por el JUZGADO 08 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 07 de septiembre de 2022, radicó demanda ordinaria, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 08 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con radicado interno Nro. 05001 41 05 008 2022 00726 00.

Indicó que, el día 09 de septiembre de 2022, el juzgado profirió auto inadmitiendo la demanda, la cual fue subsanada el día 15 de la misma data.

Señaló que el día 21 de septiembre de 2022 el juzgado profirió el auto admisorio y que, a la fecha, después de transcurrido alrededor de siete meses (7), el despacho no ha procedido con la fijación de fecha de audiencia; razón por la cual, considera que el despacho judicial vulneró el derecho al debido proceso.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos

- Poder Tutela
- Auto admisorio

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante

Auto del 25 de abril de 2023, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **JUZGADO 08 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, mediante memorial del 26 de abril de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, se pronunció sobre los hechos narrados en la tutela, en los siguientes términos:

Informa que La demanda ordinaria laboral de única instancia conocida bajo el radicado 05001 41 05 008 2022 00726 00, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor JORGE HUMBERTO LONDOÑO ORTEGA en contra de FUNDACIÓN LA FLORIDA, fue conocida por reparto de la Oficina Judicial de Medellín el 7 de septiembre de 2022.

Indica que una vez recibida la demanda, se procedió a la organización y radicación del expediente al que le correspondió el radicado único nacional 05001410500820220072600; posteriormente, se procedió al estudio del mismo y surtidas las actuaciones señaladas por el accionante en su escrito, por auto del 21 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, y los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, aclarando en la citada providencia, que sólo se fijaría fecha para celebración de audiencia, una vez se encontrara efectivamente notificada el sujeto pasivo de la demanda.

Señaló que el accionante quien funge como apoderado judicial del demandante en el proceso, ha remitido de manera reiterada escritos fechados del 3, 24 y 31 de octubre de 2022, solicitando la fijación de fecha de audiencia, de conformidad con la constancia de envío de notificación que allegó al correo institucional del Despacho el 26 de septiembre de 2022, con el que efectivamente se acredita la gestión mencionada, por lo que, por auto proferido el 26 de abril de 2023, este Despacho dispuso dar por notificada a la FUNDACIÓN LA FLORIDA y fijar fecha para la audiencia consagrada en el artículo 72 del CPTSS para el 7 de noviembre de 2023, superándose con la citada actuación la presunta vulneración que menciona la parte actora.

Y en este sentido argumenta que si bien han transcurrido los 7 meses que el accionante sustenta en su escrito, no ha existido de parte de esa Judicatura un actuar negligente u omisivo en el trámite procesal que le asiste a la demanda, una muestra de ello, son las actuaciones previamente surtidas una vez fue recibida por reparto la demanda en cuestión y, la tardanza en programar fecha de celebración de audiencia, ha obedecido al volumen de procesos ordinarios y ejecutivos a cargo del juzgado, aunado al altísimo reparto de acciones constitucionales y a la limitada planta de personal que conforman los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (1 citador, 1 Oficial Mayor y 1 Secretario, más el Juez.)

Como prueba remitió link del expediente digital contentivo de las piezas procesales y de las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia conocida bajo el radicado 05001410500820220072600.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere

no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagro la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras

palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, el accionante pretende es que la entidad accionada, proceda a fijar fecha de audiencia dentro del proceso con radicado interno Nro. 05001 41 05 **008 2022 00726 00**.

Por su parte, la entidad accionada en respuesta a la acción de tutela, reconoce las actuaciones realizadas y pendientes dentro del trámite del proceso; indicando el trámite ofrecido y las razones por las cuales no había atendido las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del accionante:

“(…) Es preciso resaltar que, si bien han transcurrido los 7 meses que el accionante sustenta en su escrito, no ha existido de parte de esta Judicatura un actuar negligente u omisivo en el trámite procesal que le asiste a la demanda promovida por el señor JORGE HUMBERTO LONDOÑO ORTEGA, muestra de ello, son las actuaciones previamente surtidas una vez fue recibida por reparto la demanda en cuestión y, la tardanza en programar fecha de celebración de audiencia, ha obedecido al volumen de procesos ordinarios y ejecutivos a cargo de ésta Agencia Judicial, aunado al altísimo reparto de acciones constitucionales y a la limitada planta de personal que conforman los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (1 citador, 1 Oficial Mayor y 1 Secretario, más el Juez.).

De la revisión del trámite surtido por el Juzgado accionado, se advierte que su conducta fue expedita frente a la admisión de la demanda, en tanto que, la demanda fue presentada el 7 de septiembre de 2022, según acta de reparto No. 3504 y al día siguiente se ordenó la devolución para que cumpliera con los requisitos indicados en la nombrada providencia. La demanda fue subsanada el día 15 de septiembre de 2022 y el día 21 del mismo mes y año fue admitida.

Es decir, el Despacho obró con diligencia profiriendo la providencia en un término menor al otorgado en el art. 120 del Código General del Proceso, para dictar los autos.

En el auto admisorio se ordenó la notificación a la parte demandada, carga procesal que cumplió la parte actora, y enteró al Despacho de su actuación el 26 de septiembre de 2022.

El día 6 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó fijar fecha para audiencia, por estar cumplida la notificación, solicitud de impulso procesal que fue reiterada el día 24 de octubre y luego el 31 de octubre de 2022.

Es decir, antes de cumplirse el plazo legal de 10 días para pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha, el apoderado de la parte actora presentó peticiones reiteradas a la autoridad judicial, sin otorgar un plazo razonable para el trámite de su solicitud.

La célula judicial accionada profirió auto el 26 de abril de 2023, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPT y SS.

Si bien, es cierto, el auto que programó la fecha para audiencia, no se emitió en el término de 10 días, tal conducta no puede endilgarse como vulneradora del derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que el Juzgado accionado tramitó con celeridad la demanda, teniendo en cuenta la carga laboral, la congestión judicial que afrontan los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del municipio de Medellín y su reducida planta de personal, para atender el trámite de todos los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por lo expuesto, considera esta judicatura que la mora judicial presentada, se encuentra superada, por cuanto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, procedió a fijar fecha de audiencia para el día **07 de noviembre de 2023**.

Como quiera que el hecho que originó la acción se encuentra superado, se negará el amparo solicitado y se declarará la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por configurarse un hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

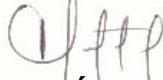
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JORGE HUMBERTO LONDOÑO ORTEGA**, identificado con C.C. **98.584.551**, en contra del **JUZGADO 08 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN** para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e325d94df68ff4fc06f032ee7f8d462e0e038ca162b5f13a88445b14a9d88940**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>